*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 28 de mayo de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que el juez Rosenkrantz se remite a los fundamentos y conclusiones de su disidencia en Fallos: 341:611.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación interino, por mayoría, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 21, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 4.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

***Ministerio Público***

***Procuración General de la Nación***

S u p r e m a C o r t e :

En virtud de lo resuelto por V.E. en Fallos: 341:611, y sin perjuicio de lo dictaminado en esa ocasión por esta Procuración General, corresponde que me expida en esta contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 4 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 21, en la causa iniciada a partir de la presentación en la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, por parte de la Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de una copia del acta correspondiente a la denuncia realizada por G B A ante ese organismo, por la posible comisión de delitos de competencia federal.

De los antecedentes del legajo se desprende que en el marco de hechos de violencia familiar y de género atribuidos a su expareja y padre de sus hijos, P O R , la denunciante expuso también que durante el año 2017 éste quedó sin trabajo y que no les alcanzaba para alimentar a los menores, por lo que a partir de una propuesta del imputado recurrió al ejercicio de la prostitución. En ese sentido, agregó que R promocionaba su actividad sexual con la publicación de fotos suyas y el número de teléfono personal para que lo contactaran; la acompañaba a hoteles de los barrios de Villa Crespo y Villa Pueyrredón, la esperaba en una esquina y luego, cuando finalizaba el encuentro con su cliente, ella le daba el dinero recibido y ambos regresaban a su domicilio o emprendía otra cita. Por último, sostuvo que a los seis meses se separó del imputado y se quedó con sus hijos en la casa familiar, pero que al no recibir ayuda económica de parte de aquél, continuó el ejercicio de la prostitución un tiempo más, por intermedio de otras personas y sin que nadie la obligara, hasta que conoció a su nueva pareja.

Tras la realización de tareas investigativas en el domicilio del denunciado, donde reside con su hija mayor, la justicia federal consideró que no habría

elementos en la causa que permitieran suponer la hipótesis de la trata de personas sino la de explotación económica del ejercicio de la prostitución ajena, por lo que declinó la competencia a favor de la justicia nacional ordinaria (cf. resolución del 14 de junio de 2022).

Esta última rechazó la declinatoria por prematura, al sostener que de la investigación practicada hasta el momento no podría descartarse la posible comisión del delito previsto en el artículo 145 bis y ter del Código Penal, en tanto sería necesario recabar el testimonio de la víctima para determinar si su situación podría encontrarse incluida entre los supuestos contemplados por la ley de trata de personas (cf. resolución del 29 de junio de 2022).

Con la insistencia del juzgado de origen y la elevación del legajo a la Corte, en formato digital, quedó trabada la contienda (cf. resolución del 31 de octubre de 2022).

A mi manera de ver, si bien de los dichos de la denunciante se puede colegir su vulnerabilidad y la conflictiva situación familiar en la que se encontraría, de acuerdo al contexto que describió, los antecedentes remitidos no resultan bastantes para vislumbrar la presencia de extremos que justifiquen que la investigación continúe ante los estrados federales, cuya competencia es de consabido carácter restrictivo y naturaleza excepcional (Fallos: 322:2996 y 323:4095, entre otros), ni que hagan verosímil el delito de trata de personas al que se refiere la ley 26.364 –texto según ley 26.842– (cf. Competencia FMP 12671/2016/1/CS1, “N.N. s/ averiguación de delito”, resuelta e1 3 de octubre de 2017).

Por lo tanto, opino que corresponde a la justicia nacional ordinaria continuar conociendo en la causa.

Buenos Aires, 12 de octubre de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 12.10.2023 15:09:05